

Nº DE ORDEN: DU 141-2014
Expte. Nº 099/2014

DISTRIBUIDO: 25/09/2014
VENCIMIENTO: 06/10/2014

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 23 días del mes de Septiembre del año 2014, se constituye la Comisión de **AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** contenido en el Expte.: **Nº 099/2014**, de autoría del Diputado Guillermo Andrada, caratulado: **"Modificar la ley Nº 4891"**.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en general del presente Proyecto de **LEY**.-

SEGUNDO: En Particular, se aconseja modificar su articulado, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 3 de la Ley Nº 4.891, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- *La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaria de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable, o el Organismo que en el futuro desempeñe estas funciones. Será asistida por asociaciones civiles con personería jurídica y clubes vinculados a la actividad en las formas y facultades que se determinen en la reglamentación.*

ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 9 de la Ley Nº 4.891, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.- *Se entiende por coto de pesca los cursos de aguas superficiales que escurren por cauces artificiales o naturales o cuerpo de agua que se acumula en un depósito artificial o natural, destinado al desarrollo de actividad de pesca recreativa, pública o privada, con o sin fines de lucro para su concesionario.*

ARTÍCULO 3.- Modificase el artículo 12 de la Ley Nº 4.891, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 12.- *Se entiende por pesca deportiva a la actividad pesquera realizada por personas físicas que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas, con devolución o no, con aparejos de pesca de uso personal dentro de los cursos y cuerpos de agua terrestres de la Provincia, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo, recreación o entretenimiento.*

ARTÍCULO 4.- Incorporase el artículo 15 bis a Ley N° 4.891, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 15 bis.- *Se prohíbe la realización de actividades de pesca deportiva mediante el uso de sistemas o elementos tóxicos o nocivos, como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas, electricidad, desvíos de cause o curso.*

ARTÍCULO 5.- Modificase el artículo 16 de la Ley N° 4.891, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16.-*Toda persona física que realice actividades de pesca deportiva, debe estar en posesión de una licencia, anual o provisoria, otorgada por la Secretaria de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable conforme lo dispuesto por la presente Ley. La licencia de pesca deportiva es personal e intransferible, y debe portarse durante la práctica de la actividad y exhibirse junto con el documento de identidad o pasaporte, según corresponda, cuando lo requieran los fiscalizadores de la presente ley.*

ARTÍCULO 6.- Incorporase el artículo 16 bis a la Ley N° 4.891, el que debe quedar redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 16 bis.- *Se debe otorgar una licencia anual de pesca deportiva, a quienes cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) Ser mayor de catorce (14) años de edad.*
- b) Presentar dos (02) fotos carnet 4x4.*
- c) Fotocopia de Documento Nacional de Identidad, 1° y 2° hoja y cambio de domicilio y/o pasaporte.*

Los menores de catorce (14) años pueden pescar acompañados por sus tutores, quienes deben poseer la licencia anual. Dichos menores no pueden tener otro cupo de piezas, solo aportar piezas al cupo correspondiente al tutor autorizado.

El valor de la licencia anual de pesca deportiva se fija en las siguientes Unidades de Habilitación (UH), cuyo valor será definido por la Autoridad de Aplicación:

- a) Cinco (05) UH, para residentes de la Provincia.*
- b) Siete (07) UH, para residentes de otras Provincias de la República Argentina.*
- c) Quince (15) UH, para extranjeros.*

ARTÍCULO 7.- Incorporase el artículo 16 ter a la Ley N° 4.981, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16 ter.- *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 y previo convenio con la Autoridad de Aplicación, la Autoridad Municipal correspondiente podrá otorgar una licencia provisoria de pesca deportiva, cuya vigencia tendrá cinco (05) días, en la que se indicará el lugar en donde se desarrollará la excursión de pesca. Pasado ese tiempo caducará. Dicha licencia debe obtenerse previamente a comenzar la actividad, y es requisito fundamental ser mayor de catorce (14) años de edad.*

El valor de la licencia provisoria de pesca deportiva se fijará de acuerdo a las siguientes Unidades de Habilitación (UH), cuyo valor será definido por la Autoridad de Aplicación:

- a) Dos (02) UH, para residentes de la Provincia.*
- b) Cuatro (04), para residentes de otras Provincias de la República Argentina.*
- c) Ocho (08), para extranjeros.*

ARTÍCULO 8.- Incorporase el artículo 17 bis a la Ley N° 4.981, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17 bis.- *La Autoridad de Aplicación debe habilitar la realización de concursos de pesca, organizados por clubes de pesca u instituciones que posean personería jurídica y comisión directiva. Los participantes deben respetar lo dispuesto por el Reglamento del concurso y estar registrados en el listado de inscriptos.*

ARTÍCULO 9.- Incorporase el artículo 20 bis a la Ley N° 4.981, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20 bis.- *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20, se establecen la siguiente escala de penalidades, para sancionar las infracciones detalladas a continuación:*

a) Infracciones severas: Quinientas (500) UH, más la suspensión por un

(01) año de la Licencia Anual de Pesca Deportiva:

I.- Por emplear elementos, artes o acciones para pescas masivas no permitidas o sustancias contaminantes.

II.- Por desvíos de curso de agua o alteraciones de los cuerpos de agua.

b) Infracciones graves: Ciento cincuenta (150) UH, más la suspensión por seis (06) meses de la Licencia Anual de Pesca Deportiva

I.- Por introducir especies exóticas, o sembrar cuerpos de agua con peces, sin autorización de la Autoridad de Aplicación.

II.- Por comercializar los productos de pesca, autorizados solo para pesca deportiva.

III.- Por organizar concursos o eventos de pesca que afecten a la fauna ictícola, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

c) Infracciones moderadas: Setenta (70) UH, más la suspensión por tres (03) meses de la Licencia Anual de Pesca Deportiva:

I.- Por pescar excediéndose en el límite de piezas habilitado.

II.- Por pescar o intentar la pesca, en épocas y zonas de veda no permitidas

III.- Por pescar especies no habilitadas.

d) Infracciones leves: Treinta (30) UH, más la suspensión por un (01) mes de la Licencia Anual de Pesca Deportiva:

I.- Por pescar o intentar la pesca, sin la licencia anual o provisoria para la pesca deportiva o con éstas vencidas.

II.- Por pescar peces de talla menor a las habilitadas.

III.- Por pescar con artes, anzuelos o carnadas no permitidas

IV.- Por pescar con más de dos (02) cañas de pesca por pescador

V.- Por entorpecer o impedir tareas de fiscalización o engañar con falsas declaraciones o documentación a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10.- De forma.-

TERCERO: Designar miembro informante al Diputado Raúl Giné.

FIRMANTES: DIP. GUSTAVO ROQUE JALILE, DIP. RAUL E. GINE, DIP. RUBEN CEBALLO, DIP. JOSE L. MARTINEZ, DIP. MARISA NOBLEGA, DIP. STELLA MARIS BUENADER

gm
ec
fl